OBJETO: "CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA GUARDIANES CARCEL DISTRITAL, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CANTIDADES REQUERIDAS"

DOCUMENTO DE ESTUDIO Y JUSTIFICACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE UN OTROSÍ.

1. ANTECEDENTES DE LA CONTRATACIÓN

El Distrito de Cartagena, a través de la Secretaría de Interior y Convivencia Ciudadana, adelantó todos los trámites, actuaciones, estudios, presupuesto, necesidad y alcance tendientes a la elaboración de los documentos previos cuyo propósito fue la selección del contratista que ejecutara el objeto de obra: **"CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA GUARDIANES CARCEL DISTRITAL, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CANTIDADES REQUERIDAS".**

En consecuencia, de lo anterior, y luego de surtirse todas las fases de la selección, el día 11 de agosto de 2023, las partes contratantes, estos son, el Distrito de Cartagena e INTERSUMINISTROS S.A.S., aprobaron electrónicamente el Contrato No. **MC-SICC-008-2023**, en la plataforma transaccional del SECOP II.

El valor del Contrato No. **MC-SICC-008-2023**, conforme a la propuesta económica presentada por el hoy contratista, es por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ($87.161.550,00) M/CTE**, equivalentes a **equivalentes a 75,13926724137931 SMLMV**, los cuales están amparados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 88 de la presente anualidad.

En igual sentido, para la presente modificación, resulta relevante relacionar que, el término de ejecución contractual, se estableció por **DOS (2) MESES, SIN EXCEDER EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023**, contabilizados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución, y firma de la correspondiente acta de inicio. Por lo anterior, el referido acuerdo principió desde el pasado veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)**.**

2. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL.

De conformidad con lo consignado en el Decreto 1082 del 2015, para efectos de adelantar proceso de contratación, se requiere la descripción sucinta de la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación administrativa, y en tal sentido se debe precisar lo siguiente:

Que la Administración Distrital como ente descentralizado territorial debe dar cumplimiento a los fines del estado, consagrados en el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia: "(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todas en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que, para cumplir con la finalidad de la función pública, el Estado cuenta con instrumentos apropiados para alcanzar esos fines a través del ejercicio de la autonomía para contratar. De esta forma, los contratos de la administración pública representan un medio para la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz Que la Alcaldía Mayor de Cartagena, debe contar con medios idóneos, y ajustados a la ley, que le permitan cumplir satisfactoriamente su gestión administrativa, uno de los cuales es precisamente el contrato estatal.

Igualmente, en el Plan de Adquisiciones para la vigencia 2023 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, se tienen previstas contrataciones de este tipo, las cuales permiten y facilitan el normal funcionamiento de las actividades misionales y operativas de la dependencia.

No obstante a ello, y muy a pesar del avance en ejecución conseguido desde que se principió con la materialización del objeto contractual, existen algunos aleas normales que han impedido la maximización en el

término primigenio fijado, del total de los objetivos de ejecución, por múltiples circunstancias, dentro de las que se destaca la dificultad en la consecución de la materia prima que, sin menoscabo de atención, han requerido de gestiones internas que han conllevado a la dilación del tiempo.

Por lo anterior, se estima como necesario y viable la prórroga del plazo de ejecución contractual, a efectos de propender por el cumplimiento total de las obligaciones contraídas por las partes con la celebración del acuerdo de voluntades de marras.

Es del caso precisar que, además de haberse estudiado la conveniencia de la modificación a introducir, enmarcada en la suscripción de un otrosí, resulta necesario dejar por sentado que:

1. Con la prórroga que se suscribirá, no se está alterando el objeto de la contratación, puesto que lo perseguido es precisamente garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados con la celebración del contrato.
2. La prórroga que quedará condensada mediante un instrumento denominado otrosí, así como la del presente documento de justificación, se efectúa al interior del plazo de ejecución y vigencia del contrato, comoquiera que este tiene un término definido hasta el 22 de octubre de la presente anualidad.
3. La existencia de un acuerdo escrito como una condición *ad substancian actus* para la modificación del contrato estatal, se cumplirá cuando las partes suscriban el otrosí señalado, donde se estimará el plazo necesario para ampliar.

En razón de las consideraciones aludidas, la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, atendiendo al ejercicio de la facultad delegada por el señor Alcalde Cartagena, mediante el Decreto 1394 de 4 de octubre de 2022 y sus modificaciones, encuentra satisfecho los presupuestos legales y jurisprudenciales para prorrogar el Contrato No. **MC-SICC-008-2023**.

3. MODIFICACIÓN:

3.1. Prorroga del plazo de ejecución contractual.

Con fundamento en la información consignada en el presente estudio de justificación, se efectuará una modificación en la cláusula octava (8) de la comunicación de aceptación de la oferta No. **MC-SICC-008-2023**, a efectos de prorrogar el término de ejecución por un (1) mes más.

4. JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Dentro de los fundamentos jurídicos se destacan el mandato impuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, a todos los servidores públicos, en el que se deja una clara obligación y fin, puesto que con la celebración de los contratos y *«con la ejecución de los mismos, las entidades* ***buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.»***

En ese orden de ideas, es del caso precisar que, ni la Ley 80 de 1993, ni ninguna de sus leyes modificatorios posteriores, señala un concepto o un procedimiento sobre la prórroga de los contratos estatales, como sí lo efectuó el otrora estatuto contractual Decreto 222 de 1983; sin embargo, la doctrina especializada y algunos apartes jurisprudenciales, no enseñan que esta figura contractual que está precedida de la autonomía de la voluntad de las partes, buscándose la extensión en el tiempo del cumplimiento de las obligaciones del contrato, bajo las mismas condiciones inicialmente pactadas.

OBJETO: "CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA GUARDIANES CARCEL DISTRITAL, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CANTIDADES REQUERIDAS"

Destáquese que la Ley 80 de 1993, no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de responsabilidad, se debe determinar su justificación de manera adecuada, y siempre propendiendo por alcanzar la finalidad estatal trazada.

Siguiendo esta línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado, también ha sentado su postura de cara a las prórrogas contractuales, puesto que, mediante sentencia de 24 de agosto de 2013, C.P. Darío Quiñones Pinilla, Rad. 3173, precisó:

> *«Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de "... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente". Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca.* ***El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato».***

5. OTROS ASPECTOS QUE SE DISPONDRÁN CON LA CELEBRACIÓN DEL OTROSÍ QUE PRORROGUE EL PLAZO DE EJECUCIÓN:

a. IMPUTACIONES PRESUPUESTALES:

La prorroga contractual que se desprenderá de la celebración de un otrosí, no genera mayores erogaciones a las establecidas en el contrato.

6. GARANTÍAS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTEMPLA EXIGIR EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN.

En virtud de lo establecido en la décima primera (11) del Contrato No. **MC-SICC-008-2023**, corresponde al contratista a *«ampliar las garantías en los eventos de adición y/o prórroga del contrato».*

Téngase en cuenta que, la no ampliación, constituye incumplimiento del contrato, con lo cual se podrán iniciar los procesos sancionatorios a que haya lugar.

Ana María González

ANA MARÍA GONZÁLEZ FORERO
SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA
DELEGADA DECRETO 1394 DE 4 DE OCTUBRE DE 2022
DISTRITO DE CARTAGENA